



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA



Sucre, 28 de abril de 2017  
OF.CITE: FGE/RJGP N° 229/2017

Señor  
Dr. Héctor E. Arce Zaconetas  
MINISTRO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL  
La Paz.

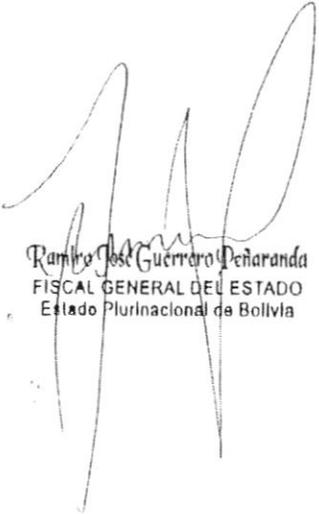
De mi mayor consideración:

En atención a su oficio MJTI-DESP-0268/2017, por el que solicita la remisión de información detallada sobre las medidas adoptadas para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; por la presente y a los fines consiguientes adjunto el INFORME/FS/IMGV N° 004/2017, suscrito por el Fiscal Superior.

Respuesta elaborada en sujeción a lo dispuesto en los Arts. 225.II de la Constitución Política del Estado y 9.I de la Ley N° 260.

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,



Ramiro José Guerrero Peñaranda  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
Estado Plurinacional de Bolivia

11/Arch  
Sucre, 28 de abril de 2017  
O.E. 240  
1.3.73.1



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

HOJA DE RUTA N° 210

PLATAFORMA	
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	
RECIBIDO EN FOJAS:	26 Sucre
SUCRE:	13 de abril de 2017 Hrs. 16:00



Abog. Adriana Escobar Lopez  
AUXILIAR LEGAL  
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

**INFORME/FS/IMGV N° 004/2017**

**A:** Dr. Ramiro José Guerrero Peñaranda  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**De:** Abg. José Manuel Gutiérrez Velásquez  
FISCAL SUPERIOR

**Ref.:** Solicitud de información sobre las medidas adoptadas en el marco de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Hoja de Ruta 210.

**Fecha:** Sucre, 13 de abril de 2017

De mi mayor consideración:

En atención a la Hoja de Ruta Nro. 210, el oficio MJ-DESP N° 138/2017 y el oficio MJTI-DESP-0268-2017, este último suscrito por el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, Dr. Héctor E. Arce Zaconeta, mediante el cual solicita información detallada sobre las medidas adoptadas para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, tengo a bien informar a su autoridad que en el marco del trabajo coordinado se ha solicitado dicha información a las diferentes unidades de la Fiscalía General del Estado, entre ellas: LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN EXTRADICIONES, COOPERACIÓN PENAL Y RELACIONAMIENTO INTERNACIONAL, ESCUELA DE FISCALES, GESTIÓN FISCAL, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO e INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES, proporcionando las siguientes respuestas:

**I.- Las medidas jurídicas y administrativas que garanticen que el derecho a no ser sometidos a una desaparición forzada no está sujeto a excepción alguna. (Artículo 1)**

Dentro de las medidas jurídicas la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce en su art. 15 párrafo IV como derecho fundamental que **"Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna"**. Asimismo al darse por cualquier situación en nuestro país un estado de excepción la Constitución prevé en su art. 137 que **"En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad"**. Por lo tanto no se aplica ninguna excepción para permitir las desapariciones forzadas de



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA



ciudadanos, en caso de que se violaran las garantías y derechos fundamentales, entre ellos la prohibición de desapariciones forzadas, los autores serán procesados penalmente conforme señala el parágrafo II del art. 139 de la norma constitucional.

En el mismo sentido el Código Penal en su art. 292 Bis. (incorporado por el Artículo Único de la Ley No. 3326, de 18 de enero de 2006) tipifica el delito de Desaparición Forzada de Personas, señalando que: *"El que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado, privare de libertad a una o más personas y, deliberadamente oculte, niegue información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales, será sancionado con pena de presidio, de cinco (5) a quince (15) años.*

*Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológico de la víctima, la pena será de quince (15) a veinte (20) años de presidio.*

*Si el autor del hecho fuera funcionario público, el máximo de la pena, será agravada en un tercio.*

*Si a consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se impondrá la pena de treinta años de presidio".*

Norma penal que no contempla excepción alguna.

(FISCALIA SUPERIOR CORPORATIVA)

**2.- Si la legislación define adecuadamente los principios de la responsabilidad penal de conformidad con el derecho internacional aplicable, en particular por cometer, ordenar, o inducir a la comisión de actos de desaparición forzada, intentar cometerlos, ser cómplice o participar en ellos, o por otras circunstancias de naturaleza similar a las mencionadas. (Artículo 6)**

La legislación boliviana incorporó como delito la "Desaparición Forzada de Personas" mediante Ley Nº 3326 de 18 de enero de 2006, como art. 292 Bis. del Código Penal (cuyo texto se reprodujo en el punto anterior), en ese sentido también son aplicables las reglas generales de la parte general del Código Penal referentes a:

**ARTÍCULO 20.- (Autores).** *Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.*

*Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito.*

**ARTÍCULO 22.- (Instigador).** *Es instigador el que dolosamente determine a otro a la comisión de un hecho antijurídico doloso. Será sancionado con la pena prevista para el autor del delito.*

**ARTÍCULO 23.- (Complicidad).** *Es cómplice el que dolosamente facilite o coopere a la ejecución del hecho antijurídico doloso, en tal forma que aún sin esa ayuda se habría cometido; y el que en virtud de promesas anteriores, preste asistencia o ayuda con posterioridad al hecho. Será sancionado con la pena prevista para el delito, atenuada conforme al artículo 39.*



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA



(FISCALIA SUPERIOR CORPORATIVA)

**3.- Legislación y jurisprudencia sobre la prohibición de invocar la orden de un superior, incluidas las órdenes de autoridades militares. (Artículo 6)**

La garantía constitucional establecida en el párrafo III del art. 110 de la Constitución Política del Estado, señala que **"Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior"**. Respecto a la jurisprudencia en la Sentencia del Juicio de Responsabilidades del caso Octubre Negro, se estableció claramente que **"...En este marco, es necesario considerar también, que la obediencia debida en nuestro ordenamiento jurídico no es causal de justificación ni de inculpabilidad porque en un Estado de Derecho prima el cumplimiento de la Constitución Política del Estado y las leyes y normas de jerarquía inferior, en ese orden, ante una orden superior para ejecutar represión a la población civil, tenían el deber de representar esa instrucción en resguardo de la vida, salud y seguridad de la población..."**, **"También se tiene que si bien la instructiva presidencial ha sido dada y recibida por el Comandante en Jefe, éste podía representarla porque el contenido de esa instructiva y su cumplimiento iba a traer con probabilidad, muertos y heridos, entendimiento que es extensivo a los demás Comandantes de Fuerza"**.

(FISCALIA SUPERIOR CORPORATIVA)

**4.- Las penas previstas en el Código Penal para los actos de desaparición forzada; así como la aplicación de las circunstancias atenuantes o agravantes previstas en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención. (Artículo 7)**

El tipo penal mencionado en el numeral 2 no establece circunstancias atenuantes, pero sí agravantes respecto a los daños físicos, psicológicos, muerte de las personas o que el autor sea un funcionario público, como se tiene transcrito supra.

Sin embargo el Código Penal Boliviano en sus arts. 38, 39 y 40 establecen las circunstancias y atenuantes especiales y generales.

Pero no se contemplan las circunstancias atenuantes y agravantes mencionadas en el art. 7 párrafo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, sin embargo al formar parte de un documento supra constitucional deberán ser también de aplicación por parte de los jueces nacionales.

(FISCALIA SUPERIOR CORPORATIVA)

**5.- Información sobre el modo en que el Estado garantiza que no se aplique ningún régimen de prescripción a las acciones penales, civiles o administrativas incoadas por las víctimas que tratan de ejercer su derecho a un recurso efectivo. Se deben incluir ejemplos concretos si existen. (Artículo 9)**

En Bolivia la desaparición forzada de personas se considera un delito permanente **"Que corresponde aclarar que tal disposición hace referencia a un tipo penal aplicado en relación al delito de privación de libertad tipificado por el artículo 292 del Código Penal, cuya incorporación tuvo origen en que nuestro país, al haber ratificado la**

Calle España Nº 79 esquina San Alberto - Casilla Nº 267

Tel.: 64 61606 - Fax: 64 51047

www.fiscalia.gob.bo

Cruces, Bolivia

Página 3 de 26



*Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas adquirió la obligación de introducir al tipo penal en su legislación, el cual tiene el carácter de tipo continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, es decir, en tanto no se pueda determinar el paradero de la víctima o las circunstancias de su fallecimiento, debe considerársele como un detenido -desaparecido, conforme sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 93/08 caso Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña" (SALA PENAL. SEGUNDA Auto Supremo N° 247 Sucre, 16 de agosto de 2010).*

*Conforme a la Sentencia Constitucional N° 1190/01-R de 12 de noviembre: "Que, establecido el carácter permanente del delito de privación ilegal de libertad, delito por el cual se juzga a los imputados Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzáles Monasterio, Elías Moreno Caballero, Antonio Guillermo Elío, Ernesto Morant Lijeren, Oscar Menacho y Rafael Loayza (fallecido), y que la víctima no ha recuperado hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción; puesto que para computar la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito (en el delito que nos ocupa, cuando la persona recupera su libertad). Que, consiguientemente, el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal de la ciudad de Santa Cruz y los Vocales de la Sala Penal Primera de la Corte del Distrito Judicial de Santa Cruz, al declarar extinguida la acción penal por prescripción a favor de Elías Moreno Caballero, Antonio Elío Rivero, Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzales Monasterio y Ernesto Morant Lijerón han hecho una incorrecta aplicación de las leyes invocadas, lesionando con ello el derecho fundamental de la recurrente a la seguridad jurídica consagrada por el art. 7.a) constitucional".*

Por lo tanto la prescripción de estos delitos corre desde que sus efectos cesan es decir desde que la persona reaparezca, lo que es compatible con el art. 8.1.b de la Convención.

(FISCALIA SUPERIOR CORPORATIVA)

**6. Las medidas adoptadas para instituir la jurisdicción en los casos contemplados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. También deben incluirse ejemplos de casos en que se hayan aplicado los incisos b) y c) del artículo 9.**

Al respecto el Código Penal Boliviano establece en su artículo 1, entre otros, los casos en que son aplicables los preceptos de la norma penal en cuanto al espacio:

- 1.- A los delitos cometidos en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- 2.- A los delitos cometidos en el extranjero, cuyos resultados se hayan producido o debían producirse en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- 3.- A los delitos cometidos en el extranjero por un boliviano, siempre que éste se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar en que delinquiró.
- 5.- A los delitos cometidos en naves, aeronaves u otros medios de transporte bolivianos, en país extranjero, cuando no sean juzgados en éste.



(FISCALIA SUPERIOR CORPORATIVA)

**7. Las medidas adoptadas para instruir la jurisdicción en los casos en que el presunto autor se encuentre en el territorio del Estado y no lo extradite. Deben darse ejemplos de casos en que i) se haya concedido la extradición; y ii) se haya negado la extradición.**

El Código Penal establece en su Artículo 1 numeral 3, que: "Este Código se aplicará: a los delitos cometidos en el extranjero por un boliviano, siempre que éste se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar que delinquiró".

Sobre la base de dicha normativa corresponde al Estado Requirente solicitar la extradición y de acuerdo al caso específico se considerará la procedencia de la extradición, o en su caso el inicio del proceso investigativo en territorio nacional. No se han puesto a conocimiento del Ministerio Público solicitudes de extradición relacionadas a la desaparición forzada de personas.

(UNIDAD ESPECIALIZADA EN EXTRADICIONES, COOPERACIÓN PENAL Y RELACIONAMIENTO INTERNACIONAL)

**8.- Las disposiciones jurídicas sobre asistencia judicial, incluidas los tratados, para ejercer la jurisdicción sobre los actos de desaparición forzada.**

#### Convenios y tratados

- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por Bolivia el 19 de septiembre de 1996.
- Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, ratificada por Bolivia 28 de noviembre de 2006.

#### Normativa Nacional. (Código de Procedimiento Penal)

Artículo 138º.- (Cooperación). Se brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en las disposiciones de este Código. La solicitud de cooperación será presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que la pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

(UNIDAD ESPECIALIZADA EN EXTRADICIONES, COOPERACIÓN PENAL Y RELACIONAMIENTO INTERNACIONAL)

**9.- Los casos de delitos de desaparición forzada en que se haya pedido ayuda al Estado, o éste la haya solicitado, como resultado de la solicitud.**

Sobre el particular, el Ministerio Público en estricta aplicación de los preceptos establecidos en el Artículo 225 I de la Constitución Política del Estado y del Artículo 3 de la Ley Nº 260 (Ley Orgánica del Ministerio Público), ha tramitado todas las solicitudes de cooperación internacional en materia penal que han sido puestas a su consideración, mismas que han tenido como finalidad aportar mayores elementos investigativos y de convicción para el esclarecimiento de los hechos acaecidos en el periodo dictatorial entre 1964 a 1982.



En ese entendido se ha tramitado el Requerimiento de Cooperación Jurídica Internacional de fecha 20 de marzo de 2014 con destino a la Autoridad Competente de la República Argentina, librado a petición de la Fiscalía de Materia de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz, Dra. Pura Cuellar Ortiz, asignada al "Caso N° 14222/2006 - Trujillo Ibsen"; teniendo como antecedentes que el año 1999 Defensa Pública interpuso denuncia ante los estrados judiciales de la ciudad de Santa Cruz, por los delitos de Lesa Humanidad, Torturas, Vejámenes, Asesinato y otros, teniendo como desaparecido a José Carlos Trujillo Orozas; y posteriormente formalizó la madre de dicho ciudadano (Gladis Oroza de Solón Romero) por la desaparición de su hijo.

En consideración a la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la cual exige al Estado Boliviano la búsqueda y entrega de los restos de los desaparecidos a los familiares, previo estudio pericial, se solicitó cooperación jurídica a la República Argentina bajo los siguientes términos:

*"Requerir a las Autoridades Competentes de la República Argentina, para que la Lic. Silvana Turner, miembro del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) de la ciudad de Buenos Aires, remita la información genética biológica o codificada de la Sra. Gladys Oroza (madre) del universitario José Carlos Trujillo Oroza, cuyos estudios Antropológicos y Genéticos fueron requeridos por el EQUIPO ARGENTINO DE ANTROPOLOGÍA FORENSE (EAAF) al Instituto de Investigaciones Forenses de Bolivia (IDIF) en restos óseos exhumados en el cementerio la Madre, con el objetivo de que con estos resultados se realice la comprobación genética, antropológica del desaparecido José Carlos Trujillo Oroza, dicha información es requerida por el IDIF La Paz, cuya oficina se encuentra ubicada en la calle Indaburo N° 945, que se encuentra a cargo de los peritos Dra. Elizabeth Alcalá Espinoza y Dr. Edgar Gisbert Monzón..."*  
(UNIDAD ESPECIALIZADA EN EXTRADICIONES, COOPERACIÓN PENAL Y RELACINAMIENTO INTERNACIONAL)

10.- Las disposiciones jurídicas relativas a la detención de una persona extranjera u otras medidas cautelares adoptadas para asegurar su presencia, su derecho a recibir asistencia consular, la obligación del Estado notificar a los demás Estados que también pueden tener jurisdicción. Así como los procedimientos previstos para que la persona investigada por haber cometido presuntamente actos de desaparición forzada pueda recibir asistencia consular.

La Constitución Política del Estado establece derechos fundamentales y garantías constitucionales, garantizando su ejercicio pleno, siendo ellos universales, indivisibles, interdependientes y progresivos, los cuales se interpretan desde y conforme a la Constitución. Al respecto, el art. 410 de la CPE, determina los alcances del bloque de constitucionalidad, incorporando al rango constitucional a todos los Tratados Internacionales ratificados por Bolivia que versen sobre Derechos Humanos.

El párrafo V del Art. 14 de la Constitución Política del Estado, determina que las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano. De la misma manera el párrafo VI del Art. 14 del texto Constitucional, establece que las extranjeras y los extranjeros en el territorio



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA



boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

De acuerdo a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, nuestra legislación ha adoptado como uno de los derechos fundamentales dentro de la Constitución Política del Estado, el Art. 15.IV, el cual señala de forma específica que "Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna". En esta misma línea, el Código Penal ha desarrollado dentro del bien jurídico libertad, el Art. 292 Bis, que tipifica como delito la desaparición forzada de personas. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reiteradamente ha sostenido que, la desaparición forzada de personas es un delito "pluriofensivo", una violación múltiple. Así la Corte, en sus primeras sentencias sobre el tema ha definido este delito como "una violación múltiple y continuada de numerosos derechos en la Convención", además de sostener la Corte que dicho delito es una forma de tratamiento cruel e inhumano.

El Código Penal, sobre su aplicación en cuanto al espacio y personas, determina que este Código se aplica a todos los delitos cometidos en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción; y a todas las personas bolivianas o extranjeras, bajo el régimen de responsabilidad penal establecida.

En ese entendido la Ley N° 370 de Migración del 8 de mayo de 2013, tiene por objeto regular el ingreso, tránsito, permanencia y salida de personas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y establecer espacios institucionales de coordinación que garanticen los derechos de las personas migrantes bolivianas y extranjeras, de conformidad a la Constitución Política del Estado, los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado y normas vigentes. Bajo esta dirección, el Art. 14 de la referida Ley, señala los deberes de los extranjeros y las previsiones que deben ser cumplidas de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado: "Las personas extranjeras que se encuentran en el territorio nacional, deben cumplir con lo previsto en la Constitución Política del Estado, la presente Ley y el ordenamiento jurídico vigente".

Sobre la asistencia consular, el Art. 55 de la Ley N° 370 dispone que: "El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus Representaciones Diplomáticas y Consulares, procurará y fortalecerá las relaciones bilaterales y multilaterales para la protección y asistencia de las víctimas de violencia, de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos; así como, de la persecución y sanción de delitos internacionales, mediante mecanismos de cooperación jurídica internacional."

El Fiscal General del Estado Abog. Ramiro José Guerrero Peñaranda, ha dispuesto:

1. El Instructivo RJGP/DGFSE N° 073/2013 de 18 de noviembre de 2013, que desarrolla aspectos referidos al Art. 36 de la Convención de Viena, que se refieren a la asistencia consular en situación de privación de libertad.
2. El Instructivo FGE/RJGP/UNEEPCPRI N° 002/2014 de 30 de enero de 2014, que establece que en caso de que el imputado extranjero detenido hubiera manifestado su voluntad de requerir asistencia consular, los Fiscales además de comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán:



- En caso de contarse con representante consular o diplomático en el ámbito territorial de su competencia, poner en contacto directo con el mismo.
  - Facilitar el contacto directo con el extranjero procesado penalmente, en particular si se encuentra detenido o aprehendido, excepto los casos de incomunicación establecidos conforme el Artículo 231 del Código de Procedimiento Penal.
  - Brindar toda la información requerida, con las excepciones del Artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
  - Registrar documentalmente esta labor, ya sea en actas u otros medios o registros escritos.
3. Mediante el Instructivo FGE/RJGP N° 270/2015 de 20 de agosto de 2015, en cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Viena (Ley N° 456 de 14 de diciembre de 2013), se dispuso que inmediatamente de haberse aprehendido, detenido o procesado a un ciudadano extranjero, los fiscales deben informar a esa persona su derecho a recibir asistencia consular, y deberán comunicar a la representación diplomática o consular, la situación jurídica del ciudadano.

(DIRECCIÓN DE GESTIÓN FISCAL, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN)

11.- Las medidas existentes para garantizar un trato justo al presunto autor de todas sus fases del procedimiento, incluido el derecho a asistencia legal, el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre la culpabilidad, el derecho a la igualdad ante los tribunales, etc., así como ejemplos de aplicación práctica de las medidas mencionadas anteriormente.

En cumplimiento a los Arts. 114 y 116 de la Constitución Política del Estado, y 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, y 84 del Código de Procedimiento Penal, entre otros, con la finalidad de unificar criterios de actuación de los fiscales en el ejercicio de sus funciones para una aplicación efectiva de las normas del Código de Procedimiento Penal, se ha impartido lineamientos y directrices de cumplimiento obligatorio mediante instructivos generales, entre los cuales se tienen los siguientes:

1. **Instructivo FGE/RJGP/DGFSE N° 006/2013** de "Lineamientos Generales para evitar injerencias indebidas en las Labores del Ministerio Público". **Instructivo FGE/RJGP/DGFSE N° 019/2013**, sobre "Medidas Contra la Indebida Suspensión de Audiencias". **Instructivo FGE/RJGP/DGFSE N° 051/2013**, de "Aplicación de Medidas Cautelares Reales". **Instructivo RJGP/DGFSE N° 078/2013**, que instruye lineamientos sobre la desestimación, el pronunciamiento oportuno en la etapa preliminar, las ampliaciones por nuevos hechos ilícitos y contra otras personas.
2. **Instructivo FGE/RJGP N° 005/2014**, en cuanto a las personas detenidas preventivamente, y la ejecución de mandamientos de aprehensión y condena, y órdenes de aprehensión, estableció que los fiscales priorizarán los casos con personas detenidas preventivamente, agotarán los mecanismos necesarios para la efectiva ejecución de los mandamientos de aprehensión y condena, y órdenes de aprehensión, y atenderán las audiencias en ejecución penal.
3. **Instructivo FGE/RJGP/DGFSE N° 0024/2014**, para observar el término de la investigación preliminar, complementación de diligencias, casos y prórroga de la investigación preliminar.

ANC



4. **Instructivo FGE/DGFSE N° 033/2014**, sobre aplicación de Salidas Alternativas y descongestionamiento del sistema penal.
  5. **Instructivo FGE/RJGP/DGFSE N° 042/2014**, que dispone el debido diligenciamiento, seguimiento, control y supervisión por parte de los Fiscales Departamentales en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos tramitados por Comisiones y Equipos de trabajo.
  6. **Instructivo FGE/RJGP/DGFSE N° 063/214**, establece criterios para la adecuada calificación legal del hecho ilícito.
  7. **Instructivo FGE/RJGP/DGFSE/N° 192/2014**, que dispone lineamientos y directrices para la aplicación de la Ley N° 586 de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Penal Procesal, en el ejercicio de funciones del Ministerio Público, entre otros, principalmente en materias como:
    - Principios rectores que rigen el ejercicio de la persecución penal pública,
    - Principio de verdad material,
    - Principio de mínima intervención del derecho penal,
    - Cesación de la detención preventiva,
    - Término de la investigación preliminar,
    - Complementación de las diligencias policiales,
    - Alcance de las salidas alternativas,
    - Contenido de la acusación,
    - Aplicación del procedimiento abreviado.
  8. **Oficio OF.CITE: FGE/DGFSE N° 1601/2016**, sobre la Fiscalía de Análisis y directrices para la desestimación efectiva.
  9. **Oficio OF.CITE: FGE/DGFSE N° 1621/2016**, que dispone directrices sobre la oportunidad y fundamentación de la complementación de diligencias policiales.
  10. **Oficio OF.CITE: FGE/DGFSE N° 291/2017**, establece directrices para el cumplimiento de lo determinado en los Arts. 285, 290 y 298 del Código de Procedimiento Penal, respecto al señalamiento y ubicación del domicilio de la víctima, denunciante, y querellante; y del imputado.
- (DIRECCIÓN DE GESTIÓN FISCAL, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN)

**12.- Las autoridades competentes para investigar y enjuiciar a los acusados de desaparición forzada (artículo 11)**

De acuerdo a la Constitución Política del Estado la acción penal pública la ejerce el Ministerio Público, y de acuerdo al Código de Procedimiento Penal el delito de Desaparición Forzada de Personas es un delito de acción penal pública.

La desaparición forzada de personas, se encuentra tipificado por el Art. 292 Bis del Código Penal, y de acuerdo al bien jurídico protegido, es de atribución de las Fiscalías Corporativas de Personas, conocer, tramitar y procesar, éstos hechos ilícitos.

La Fiscalía Corporativa de Personas, es un componente del Nuevo Modelo de Gestión Fiscal, implementado gradualmente en el Ministerio Público a partir del mes de enero de 2015, éstas fiscalías conocen y procesan los hechos vinculados a delitos que vulneren los bienes jurídicos de la vida, la integridad y la dignidad del ser humano, la libertad y otros vinculados; y los Fiscales de Materia que las integran, ejercen la



dirección funcional de la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública ante el órgano jurisdiccional.

En una aproximación conceptual propia del Modelo de Gestión Fiscal, puede decirse que es una nueva forma de ejercer la acción penal pública de manera uniforme, estratégica e inteligente en el marco de un sistema penal acusatorio, acorde al ordenamiento constitucional y legal que rigen la labor del Ministerio Público, bajo el rol e identidad propios, que permite el logro de los objetivos estratégicos institucionales, para garantizar, en condiciones de igualdad material, el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia penal.

El Modelo de Gestión Fiscal, tiene como objeto contribuir a mejorar el ejercicio de la acción penal pública en la tramitación y procesamiento de los casos, con calidad, efectividad y oportunidad, mediante el desarrollo de procedimientos uniformes, estandarizados y la optimización de los recursos del Ministerio Público, buscando la solución de conflictos a través de una dirección funcional de la investigación estratégica e inteligente, que permita que el acceso a la justicia penal sea más oportuno, eficiente y efectivo, y que el debido proceso sirva para hacer justicia no para generar impunidad. Estableciendo, entre, los resultados esperados los siguientes:

- Casos distribuidos y tramitados por el bien jurídico protegido, de acuerdo a la especialidad del delito, bajo criterios de complejidad,
- Casos resueltos en plazo oportuno y razonable,
- Fiscalías organizadas con división de roles de trabajo,
- Implantación de Servicios comunes de atención, notificación, realización de actos investigativos, asistencia a audiencias y resolución de casos.

(DIRECCIÓN DE GESTIÓN FISCAL, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN)

**13.- Los mecanismos de que disponen las personas que alegan que alguien ha sido víctima de una desaparición forzada, así como las normas o prácticas que impiden que se hostigue o se someta a las víctimas a un nuevo trauma (artículo 12)**

Cualquier persona que presente una denuncia, como por el delito de desaparición forzada de personas, tiene a su alcance todos los derechos y las garantías, establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código de Procedimiento Penal, que son de cumplimiento obligatorio por los fiscales.

(DIRECCIÓN DE GESTIÓN FISCAL, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN)

El Ministerio Público a nivel nacional cuenta con la UPAVT (Unidad de protección a víctimas y testigos) que tiene como finalidad brindar información, asistencia y protección a víctimas, testigos y miembros del Ministerio Público, así como el apoyo a la persecución penal en cada Fiscalía Departamental. Si un Fiscal lo requiere, la UPAVT podrá activar mecanismos de protección para disminuir o evitar el hostigamiento al que pudieran ser sometidas las víctimas. Así mismo, la UPAVT podrá derivar a la víctima a otras instituciones para que tengan el apoyo psicológico pertinente.



Pando	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Beni	25	6	19	0	0	0	0	0	0
Santa Cruz	5	3	1	1	0	0	0	0	0
La Paz	7	6	1	0	0	0	0	0	0
Oruro	1	1	0	0	0	0	0	0	0
Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	46	16	28	2	0	0	0	0	0

Cantidad de casos según sexo y edad de víctimas registradas						
	Menores a 18 años	De 18 a 35 años	De 35 a 60 años	Mayores a 60 años	Sin registro de edad	
Hombres	1	2	0	0	11	
Mujeres	0	0	0	0	9	

\* En el sistema i4 se tienen 31 víctimas registradas, de las que 20 no tiene el dato de edad, y 8 no tienen el registro del dato de sexo ni edad.

(DIRECCIÓN DE GESTIÓN FISCAL, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN)

**17.- Existe capacitación para investigar los casos de presuntas desapariciones forzadas (artículo 12)**

La Escuela de Fiscales del Estado está constituida por las Áreas de Formación Inicial y de Capacitación Permanente.

✓ En relación al Área de Formación Inicial. La Escuela de Fiscales del Estado realizó el Primer Programa de Formación Inicial para el ingreso a la Carrera Fiscal a partir del 17 de octubre de la gestión 2016, concluyó la fase de desarrollo de los módulos el 28 de enero de la presente gestión y la evaluación final integradora de los participantes el 12 de febrero de la presente gestión 2017.

En el marco del Primer Programa de Formación Inicial se desarrolló el "Módulo de Derechos Humanos en la Función Fiscal"; considerando el enfoque de formación por competencias se integraron contenidos relacionados de manera directa con áreas de desempeño del profesional Fiscal, velando por la consolidación en la formación en Derechos Humanos e Instrumentos Internacionales y transmitiendo conocimientos a los Fiscales en el marco de la Constitución Política del Estado y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. El contenido del Módulo fue desarrollado en la Guía de Aprendizaje, que contiene las Unidades de Aprendizaje que a continuación se detallan:

**UNIDAD DE APRENDIZAJE 1.  
LOS DERECHOS HUMANOS**

- 1.1 Concepto, fundamentación y alcance de los derechos humanos.
- 1.2 Clasificación y contenido de los derechos humanos
- 1.3 Características de los derechos humanos.
- 1.4 Elementos que hacen que el estudio de los derechos humanos en el ejercicio de la función fiscal sea un hecho de vital importancia.



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA



- 1.5 La fuerza vinculante de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico boliviano.
- 1.6 El valor de los derechos humanos como presupuestos formales y materiales del estado constitucional.
- 1.7 La labor del o la fiscal en la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

## **UNIDAD DE APRENDIZAJE II.**

### **EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- 2.1 Las fuentes del sistema universal
  - 2.1.1 La doctrina
  - 2.1.2 La jurisprudencia
  - 2.1.3 Fuentes auxiliares
  - 2.1.4 Los mecanismos temáticos y las relatorías sobre países específicos
- 2.2 Otras fuentes del sistema universal
  - 2.2.1 La Corte Internacional de Justicia
  - 2.2.2 los Tribunales Penales Internacionales y la Corte Penal Internacional
  - 2.2.3 La Organización Internacional del Trabajo OIT
  - 2.2.4 Alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados-ACNUR
  - 2.2.5 Comité Internacional de la Cruz Roja-CICR
- 2.3 Fuentes del sistema interamericano
  - 2.3.1 Corte interamericana de Derechos Humanos
  - 2.3.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- 2.4 Órganos establecidos por la Carta de las Naciones Unidas
  - 2.4.1 El consejo de derechos humanos
  - 2.4.2 Examen periódico universal
  - 2.4.3 Procedimientos especiales
  - 2.4.4 Presentación de una denuncia

## **UNIDAD DE APRENDIZAJE III.**

### **EL CARÁCTER VINCULANTE DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DDHH**

- 3.1 La utilidad del Hard Law y el Soft Law en el sistema internacional y su carácter vinculante
  - 3.1.1 Hard Law
  - 3.1.2 Soft Law
- 3.2 Principales instrumentos de protección a los derechos humanos del sistema universal
  - 3.2.1 Carta de las Naciones Unidas
  - 3.2.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos
  - 3.2.3 Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, sociales y culturales
  - 3.2.4 Carta de derechos
  - 3.2.5 Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
  - 3.2.6 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
  - 3.2.7 Convención sobre los derechos del niño
  - 3.2.8 Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias
  - 3.2.9 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
- 3.3 Principales instrumentos de protección a los derechos humanos del sistema interamericano

## **UNIDAD DE APRENDIZAJE IV**

### **INCORPORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA NORMATIVA INTERNA**

Calle España Nº 79 esquina San Alberto - Casilla Nº 267

Tel.: 64 61606 - Fax: 64 51047

[www.fiscalia.gob.bo](http://www.fiscalia.gob.bo)

Página 14 de 26



- 4.1 Bloque de constitucionalidad y su jerarquía.
- 4.2 Marco conceptual del bloque de constitucionalidad.
- 4.3 Incorporación de un instrumento internacional al ordenamiento jurídico interno de Bolivia.

**UNIDAD DE APRENDIZAJE V  
DERECHOS HUMANOS TUTELADOS POR LOS INSTRUMENTOS  
INTERNACIONALES**

- 5.1. Derecho a la Vida
  - 5.1.1 Importancia y jerarquía
  - 5.1.2. El sujeto del derecho a la vida
  - 5.1.3. El alcance del derecho y la naturaleza de las obligaciones
  - 5.1.4 La privación arbitraria de la vida.
  - 5.1.5 La proporcionalidad de la fuerza utilizada para la defensa del orden público.
  - 5.1.6 La protección de la vida de personas privadas de libertad
  - 5.1.7 Privación de la vida en operaciones militares
- 5.2 Integridad personal y trato humano.
  - 5.2.1 Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
  - 5.2.2 Tortura o trato cruel e inhumano de carácter psicológico o moral.
  - 5.2.3 Castigos corporales.
  - 5.2.4 La violencia contra la mujer.
- 5.3 Esclavitud, servidumbre, trata o tráfico de personas y trabajo forzoso.
  - 5.3.1 Esclavitud.
  - 5.3.2 Servidumbre.
  - 5.3.3 Trata o tráfico de personas.
  - 5.3.4 Trabajo forzoso.

**UNIDAD DE APRENDIZAJE VI  
EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO Y AL DEBIDO PROCESO**

- 6.1 La Doble Dimensión de los Derechos Humanos en La Acción Penal.
- 6.2 Los conceptos de Legalidad y Arbitrariedad a la Luz de la Constitución y de Los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.
- 6.3 La Protección de los Derechos Humanos en el Ejercicio de la Acción Penal Pública a través del Debido Proceso.
- 6.4 El Derecho al Debido Proceso en el Ámbito Internacional.
- 6.5. Ámbito Nacional. Constitución, Normativa Y Jurisprudencia Constitucional Boliviana.

**UNIDAD DE APRENDIZAJE VII  
DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN  
DEL PROCESO PENAL.**

- 7.1. El Principio de Igualdad
- 7.2. Derecho a la Igualdad

**UNIDAD DE APRENDIZAJE VIII.  
DERECHOS ESPECÍFICOS EN RELACIÓN A LOS TITULARES**

- 8.1. Los derechos de sujetos en situación de vulnerabilidad
  - 8.1.1. Características
  - 8.1.2. Clasificación
    - 8.1.2.1. Los derechos del trabajador
    - 8.1.2.2 Los derechos de los adultos mayores
    - 8.1.2.3 Los derechos de los discapacitados
    - 8.1.2.4. Los derechos de las personas privadas de libertad ambulatoria
    - 8.1.2.5. Los derechos de los extranjeros



- 8.2. El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario durante los conflictos armados: Fuentes jurídicas, principios y actores
- 8.2.1. Fuentes del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos
- 8.2.2. El derecho internacional de los derechos humanos
- 8.2.3. El derecho internacional humanitario
- 8.2.4. Principios del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario
- 8.3. La protección de los derechos humanos en desastres naturales
- 8.3.1. La protección de los derechos humanos frente a los desastres naturales abruptos
- 8.3.2. Protección y derechos
- 8.3.3. Desafíos y enfoques
- 8.3.3.3. Desafíos y enfoques
- 8.3.3.4. Riesgos de protección y derechos especialmente amenazados
- 8.4. Derechos humanos y la diversidad sexual

#### UNIDAD DE APRENDIZAJE IX. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR RESTRICCIONES Y VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

- 9.1. Marco conceptual de la responsabilidad internacional del estado
- 9.1.1. Definición
- 9.1.2. Elementos
- 9.2. Responsabilidad Internacional del estado por actos de sus órganos y de particulares
- 9.3. Responsabilidad internacional del Estado por actos de operadores del sistema de justicia penal. Fiscales
- 9.3.1. ¿Qué hechos evidencian la responsabilidad del estado por actos de operadores y operadoras del sistema de justicia penal?
- 9.4. Responsabilidad del estado por actos de particulares
- 9.4.1. ¿Cuál es la instancia o tribunal que declara en el ámbito regional la responsabilidad internacional del estado?
- 9.4.2. ¿Cuál es el marco jurídico?
- 9.5. Alcances de la acción de repetición en la legislación boliviana
- 9.5.1. Responsabilidad del estado por actos de particulares
- 9.5.2. ¿Qué implica la satisfacción de los perjuicios ocasionados al Estado?
- 9.5.3. Características
- 9.6. Legislación comparada
- 9.7. Estadísticas relacionadas con peticiones y denuncias de violación de los derechos humanos contra el estado boliviano en el sistema americano

El contenido de **desapariciones forzadas** fue desarrollado en el marco de la **Unidad de Aprendizaje 2. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, en relación a:

Las Fuentes del Sistema Universal. Los Comités de expertos independientes que se conocen también como mecanismos convencionales, refiriendo específicamente al Comité contra la Desaparición Forzada de Personas (CED).

Así también respecto a los mecanismos temáticos y las relatorías sobre países específicos y la constitución del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias.

Por otra parte también fue abordada la temática desde el análisis de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a conocer denuncias de violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la



Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En la **Unidad de Aprendizaje 3**, la temática también fue abordada en el marco de los Principales instrumentos de protección a los derechos humanos del sistema interamericano, que refiere entre los principales instrumentos regionales la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994.

Por otra parte, en la **Unidad de Aprendizaje 5**, en el marco del derecho a la vida y el marco normativo complementario se analizó el instrumento internacional de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas.

Respecto al contenido referido a la tortura o trato cruel e inhumano de carácter psicológico o moral, éste ha sido desarrollado considerando lo establecido por la Corte Interamericana y por la CIDH. En una de sus primeras sentencias, relativa a la desaparición forzosa, en la que declaró: "(...) el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal (...)".

- ✓ En relación al **Área de Capacitación Permanente y Especializada**, La Escuela de Fiscales del Estado realizó Programas de Capacitación en desapariciones forzadas, desde el ámbito de los Derechos Humanos Internacionales que promueven una interacción entre el sistema universal y el interamericano; situación que devino en una nueva forma de concepción del problema y la adopción de cambios en las legislaciones de países suscribientes, de los que forma parte Bolivia a partir de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belem do Pará - Brasil, el 9 de junio de 1994, mediante Ley N° 1695 promulgada el 12 de julio de 1996; así como al elevar a rango de ley la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, mediante Ley N° 3935 de 26 de octubre de 2008.

Es así, que siendo de interés nacional el precautelar el bienestar de la población boliviana, resguardando sus derechos fundamentales como a la vida, la integridad física y psicológica, entre otros; conforme al art. 15. IV de la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público en el marco de la obligación delegada por su Art. 225.I, en cuanto a la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, así como el ejercicio de la acción penal pública, a través de la Escuela de Fiscales del Estado se desarrolló en la **Gestión 2013** el Programa de Capacitación: **Persecución Penal de Delitos de Trata y Tráfico de Seres Humanos**, bajo la modalidad presencial, del 02 al 03 de agosto de 2013 en la ciudad de Sucre con una carga horaria de 15 horas académicas siendo partícipes 22 Fiscales de Materia. Durante el proceso formativo se desarrollaron las siguientes **UNIDADES DE APRENDIZAJE**:

**UNIDAD TEMÁTICA 1.- PLANIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN TEORÍA DEL CASO Y DIBUJO DE EJECUCIÓN.**

- 1.- Manejo Estratégico del caso
- 2.- Dibujo de ejecución en otros países y modelos
- 3.- Estudio de caso- aplicación práctica



#### UNIDAD TEMÁTICA 2.- AGENTE ENCUBIERTO

- 1.- Lineamientos generales y teóricos del agente encubierto
- 2.- Estudio de casos prácticos

#### UNIDAD TEMÁTICA 3.- EVIDENCIA DIGITAL Y PERICIA INFORMÁTICA

- 1.- Recolección de elementos en la escena del crimen
- 2.- Cadena de custodia de la evidencia digital
- 3.- Nomenclatura informática forense

Por otra parte en la Gestión 2015 se realizó el Programa de Capacitación: "Lineamientos Esenciales para la Investigación y Tratamiento Integral de la Desaparición Forzada de Personas - Aplicación de Instrumentos Internacionales en DDHH", del 21 al 26 de mayo en la ciudad de La Paz, el mismo respondió a la modalidad semipresencial y tuvo una carga horaria de 12 horas académicas. El Programa contó con la asistencia de 18 participantes (Fiscales de Materia, Asistentes Legales y Auxiliares Legales), los MÓDULOS abordados se detallan a continuación:

#### MODULO I DERECHOS HUMANOS

##### 1 LOS DERECHOS HUMANOS

- 1.1 Responsabilidad del Estado con relación al ejercicio de los DDHH
- 1.2 El rol del fiscal en el marco de protección de los DDHH

##### 2 IMPORTANCIA DE LOS DDHH EN LA FUNCIÓN FISCAL

- 2.1 Alcance y fundamentación de los DDHH
- 2.2 Elementos trascendentales para el ejercicio de los DDHH
- 2.3 Derechos y Garantías

#### MÓDULO II LA DESAPARICIÓN FORZADA - ORÍGENES Y DESARROLLO

##### I. LA DESAPARICIÓN FORZADA - ORÍGENES Y DESARROLLO

###### 1.1 Evolución dentro del marco de la ONU "Universal"

1.1.1 Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones

Forzadas, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 47/133 de 18 de

diciembre 1992.

1.1.2 Convención Internacional para la Protección de todas las Personas

contra las

Desapariciones Forzadas, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006.

###### 1.2 Desarrollo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1.2.1 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994

###### 1.3 Derecho Internacional Humanitario

1.3.1 La desaparición forzada en el derecho internacional humanitario

1.3.2 La desaparición forzada en el derecho penal internacional

1.3.2.1. La responsabilidad penal individual por crímenes

internacionales: la Corte Penal Internacional

1.3.3 Comisión Nacional Permanente para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CNPADH)

###### 1.4 Delitos Contra la Libertad

1.4.1 Reducción a la Esclavitud o Estado Análogo

1.4.2 Privación de Libertad

1.4.3 Desaparición de Personas Forzadas



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA



- 1.4.4 Amenazas
- 1.4.5 Vejaciones Torturas

**1.5. Antecedentes en Bolivia**

- 1.5.1 Gobierno de Rene Barrientos Ortuño
- 1.5.2 Nancahuazú
- 1.5.3 Teoponte
- 1.5.4 Gobierno de Hugo Banzer Suarez
- 1.5.5 Gobierno de Alberto Natusch Busch
- 1.5.6 Gobierno de Luis García Meza Tejada

**MÓDULO III CASOS ATENDIDOS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DDHH**

- 1.1 Caso José Carlos Trujillo Oroza
- 1.2 Caso familia Ibsen
- 1.3 Caso Renato Ticona Estrada

**MÓDULO IV TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN EN RELACIÓN A LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

- 1. Fuentes y herramientas de investigación, inicio de la labor Investigativa científica
- 2. Diligencias de Prospección
- 3. Diligencias de exhumación
  - 3.1 Antropología Forense
- 4. Necropsia
- 5. Métodos de Identificación Humana

De lo informado se puede apreciar que la Escuela de Fiscales del Estado a través de los Programas de Formación y Capacitación vela por el interés superior del Estado Boliviano, así como de los derechos y garantías, desarrollando Programas de Capacitación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos en desaparición forzada de personas, dirigido a los Fiscales de Materia, servidoras y servidores del Ministerio Público que tengan competencia en la investigación de los hechos, con el fin de que cuenten con los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente la práctica de la desaparición forzada.

(ESCUELA DE FISCALES)

**18.- Si están facultados para iniciar investigaciones de oficio a casos de presuntas desapariciones forzadas, su presupuesto y los recursos humanos de que disponen (artículo 12)**

El Ministerio Público puede iniciar investigaciones de oficios conforme prevé el art. 8.1 de la LOMP, que dispone:

*1. Las y los Fiscales, bajo su responsabilidad, promoverán de oficio la acción penal pública, toda vez que tengan conocimiento de un hecho punible y donde se encuentre flagrancia.*

Sobre los recursos humanos remitirse respuesta 12.

(FISCALIA SUPERIOR CORPORATIVA)



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA



**19.- Las limitaciones que pueden restringir el acceso a lugares de detención que haya motivos para creer que pueda encontrarse una persona desaparecida (artículo 12)**

Conforme al art.40.22 de la LOMP el Ministerio Público puede: *"Inspeccionar los centros policiales de detención para verificar el respeto a los derechos fundamentales".*

Para este tipo de lugares es aplicable el art. 187 del CPP que señala: *"Para el registro en reparticiones estatales, locales comerciales, o aquellos destinados al esparcimiento público, se podrá prescindir de la orden judicial de allanamiento cuando exista autorización del propietario o responsable del mismo, salvo delito flagrante. En caso de negativa o imposibilidad material de conseguir el consentimiento, se solicitará la orden judicial de allanamiento y se podrá usar la fuerza pública para su cumplimiento.*

*Presenciará el registro el responsable o el encargado del lugar, o a falta de éste, cualquier dependiente mayor de edad.*

*La requisita de personas o muebles en estos lugares se sujetará a las disposiciones de este Título.*

*Se elaborará acta circunstanciada del registro observando las formalidades previstas en el artículo 174 de este Código y se conservarán los elementos probatorios útiles".*

(FISCALIA SUPERIOR CORPORATIVA)

**20.- Normativa que establece que el delito de desaparición forzada da lugar a la extradición.**

De acuerdo al principio de jerarquía normativa establecida en el Artículo 410 numeral II de la Constitución Política del Estado, tendrá aplicación preferente los Convenios y Tratados Internacionales, precepto concordante con lo estipulado en el Artículo 149 del Código de Procedimiento Penal *"La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable".* En ese sentido, cuando se refiere a materia de extradiciones no existe un catálogo limitativo o exclusivo que demarque cuáles serán los delitos que den lugar a una extradición, es por ello que la normativa nacional no ha establecido un listado que delimite los delitos que dan fundamento a una extradición, es por ello que cuando se refiriere a un delito de desaparición forzada, se podrá invocar cualquier instrumento bilateral o multilateral que vincule y facilite la extradición tanto al Estado requirente como requerido.

(UNIDAD ESPECIALIZADA EN EXTRADICIONES, COOPERACIÓN PENAL Y RELACINAMIENTO INTERNACIONAL)

**21.- Ejemplos de cooperación entre Estados en los que la Convención haya servido de base a la extradición.**

En cuanto a la operatividad de la Convención, al ser parte del ordenamiento jurídico interno, todas sus disposiciones pueden ser invocadas por las autoridades nacionales.

Calle España Nº 79 esquina San Alberto,- Casilla Nº 267

Tel.: 64 61606 - Fax: 64 51047

www.fiscalia.gob.bo

Página 20 de 26



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA



La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, abierta a la firma el 9 de junio de 1994, y ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1695, de 12 de julio de 1996;

El Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2398, 23 de mayo de 2002, cuyo artículo 7 (1) (i) caracteriza a la desaparición forzada como delito de lesa humanidad, cuando sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra los miembros de una población civil. (UNIDAD ESPECIALIZADA EN EXTRADICIONES, COOPERACIÓN PENAL Y RELACINAMIENTO INTERNACIONAL)

**25.- La cooperación existente con otros Estados que no son partes en la Convención.**

No se registran cooperaciones con otros Estados.  
(UNIDAD ESPECIALIZADA EN EXTRADICIONES, COOPERACIÓN PENAL Y RELACINAMIENTO INTERNACIONAL)

**26.- Acuerdo que el Estado suscribió para prestar auxilio a las víctimas de desaparición forzada y facilitar su búsqueda, con referencia al artículo 14 de la Convención; ejemplos concretos de cooperación las medidas específicas adoptadas en este sentido.**

La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, abierta a la firma el 9 de junio de 1994, y ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1695, de 12 de julio de 1996;

Ejemplo de cooperación: "Caso N° 14222/2006 - Trujillo Ibsen"; (punto 9)  
(UNIDAD ESPECIALIZADA EN EXTRADICIONES, COOPERACIÓN PENAL Y RELACINAMIENTO INTERNACIONAL)

**27.- Normativa que regula la prohibición de expulsión, devolución, entrega o extradición cuando haya razones fundadas para creer que podría ser víctima de una desaparición forzada o se produzcan otros perjuicios graves para la vida y la integridad de la persona.**

El Parágrafo IV del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado, determina que los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en la Constitución, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Así también el Parágrafo III del Artículo 14 del citado texto constitucional dispone que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales de derechos humanos.

De igual manera Parágrafo IV del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado determina que ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna. Asimismo, el Parágrafo I del Artículo 113 dispone que la



vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

En mérito a tales preceptos constitucionales el Artículo 151 del Código de Procedimiento Penal, establece las causales de improcedencia de la extradición cuando concurren alguno de los siguientes elementos: "1. Existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Dentro del mismo criterio de prohibición, es necesario hacer mención a la protección que brinda el Estado Plurinacional de Bolivia a las personas que soliciten refugio en territorio nacional y que fundamenten su solicitud *"porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público"* (Artículo 15 de la Ley N° 251 de 20 de junio de 2012). Es por ello que existe la prohibición o improcedencia de la extradición, expulsión o devolución (Artículos 4, 5 y 6 de la Ley N° 251).

(UNIDAD ESPECIALIZADA EN EXTRADICIONES, COOPERACIÓN PENAL Y RELACINAMIENTO INTERNACIONAL)

**28.- Si las leyes de prácticas en relación con el terrorismo, las situaciones de excepción, la seguridad nacional y otras medidas que el Estado haya podido adoptar han tenido consecuencias para la aplicación efectiva de esta prohibición.**

No existen situaciones verificables que hayan impedido la aplicación de la prohibición de extradición por razones de posibles acciones tendientes a desapariciones forzadas. (UNIDAD ESPECIALIZADA EN EXTRADICIONES, COOPERACIÓN PENAL Y RELACINAMIENTO INTERNACIONAL)

**29.- Que autoridad determina la extradición, la expulsión, el traslado o la devolución de una persona y sobre la base de que criterios. Si es posible recurrir una decisión a este respecto y en caso afirmativo, ante qué autoridad, que procedimiento se aplica y si el recurso tiene efecto suspensivo.**

En materia de Extradición, la autoridad competente para decidir sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de extradición es el Tribunal Supremo de Justicia (Artículo 158 del Código de Procedimiento Penal). La expulsión o devolución de un ciudadano a tu país de origen, es potestad exclusiva del Ministerio de Gobierno a través de la Dirección General de Migraciones ( Ley N° 370 de 8 de mayo de 2013). (UNIDAD ESPECIALIZADA EN EXTRADICIONES, COOPERACIÓN PENAL Y RELACINAMIENTO INTERNACIONAL)

**30.- Información sobre los procedimientos utilizados para obtener datos genéticos o información médica y sobre si se ajustan a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1. Información sobre la forma en que se utilizan esos datos (art. 18).**



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA



La información médica y genética son obtenidas siguiendo recomendaciones internacionales (Interpol, AM-PM Cruz Roja Internacional), por el personal asignado al caso, cumpliendo Requerimiento Fiscal pertinente; se encuentran bajo codificación del caso por el IDIF a efectos de preservar las mismas y evitar contaminaciones.

La información es solamente empleada dentro del caso en cuestión, cumpliendo el Artículo 19 párrafo 1 de la Convención y el Reglamento de la cadena de Custodia del IDIF.

(IDIF)

**31. Información sobre las disposiciones para la protección y el almacenamiento posterior de esos datos genético y médicos (artículo 18).**

La información generada en cada caso es almacenada en la División de Evidencias del IDIF para su preservación junto a sus Muestra y Evidencias, bajo codificación.

(IDIF)

**32. Información sobre la existencia de bases de datos genéticos (art. 18).**

No se cuenta con una base de datos genéticos, por falta de medios.

(IDIF)

**33.- Información sobre las garantías previstas para que toda persona con un interés legítimo tenga derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener información sin demora. Información sobre si esas garantías pueden suspenderse en algún momento o circunstancia específica. (Artículo 20)**

Al respecto la Constitución Política del Estado de Bolivia, prevé como derecho en su art. 21 numeral 6, el derecho a la información, asimismo se tiene el Decreto Supremo 28168 de 17 de mayo de 2005, que garantiza y establece los procedimientos administrativos para el acceso a la información del Poder Ejecutivo y todas sus instituciones dependientes, descentralizadas, desconcentradas, autárquicas, empresas y otras.

Durante una investigación dirigida por el Ministerio Público rige el principio de confidencialidad conforme al art. 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que señala:

*I. El Ministerio Público cuidará que la información a proporcionar no vulnere los derechos de las partes, establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, en particular la dignidad y presunción de inocencia; ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen, o atenten contra la reserva que sobre ellas se haya dispuesto.*

*II. En ningún caso el Ministerio Público podrá revelar la identidad ni permitirá la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes.*

*III. Las y los investigadores policiales están prohibidos de proporcionar información a terceros ajenos a la investigación sobre las investigaciones en curso. Salvo los casos expresamente determinados por la Constitución Política del Estado y la Ley.*



(FISCALIA SUPERIOR CORPORATIVA)

**34.- Si existen mecanismos para realizar investigaciones, localizar a las víctimas, y en caso de fallecimiento, asegurar la localización, el respeto y la restitución de sus restos a sus familiares, o se han tomado disposiciones para establecerlos (artículo 24)**

La investigación es realizada por los Fiscales quienes requieren al IDIF la realización de pericias para llegar a la verdad histórica de los hechos.  
(DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO)

**35.- Los mecanismos existentes, o las disposiciones que se han tomado para crearlos, para la búsqueda e identificación de niños desaparecidos y los procedimientos para restituirlos a sus familias de origen, incluida la existencia de bases de datos de ADN (artículo 25)**

Cuando se tienen niños o niñas desaparecidos, se realiza un trabajo coordinado con la Defensoría de la niñez, la Dirección de Gestión Social de la Gobernación y el personal de la Policía, para realizar las investigaciones pertinentes. En caso de ser encontrados, se tiene el trabajo con las instancias públicas municipales y departamentales de protección a la niñez, con quien se coordina para que sean restituidos a su familia de origen.  
(DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO)

**36.- Si existen datos ante mortem sobre las personas desaparecidas y sus familiares y para crear bases de datos de ADN nacionales que permitan identificar a las víctimas de desapariciones forzadas, o se han tomado disposiciones sistemáticas para obtenerlos (artículo 24).**

La información ante mortem que cuenta el IDIF, es de casos con requerimiento Fiscal de desaparición forzada (2 casos).  
(DIRECCIÓN DE GESTIÓN FISCAL, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN)

**37.- Si existe un mecanismo que permita almacenar el material genético de las personas desaparecidas y sus familiares, o se han tomado disposiciones para establecerlo (artículo 24).**

El almacenamiento del material biológico como muestras de sangre, fluidos u otros correspondientes a cada caso que investiga el IDIF se encuentra almacenado en la Unidad de Evidencias según reglamento.  
(IDIF)

**38.- Los mecanismos existentes o las disposiciones que se han tomado para crearlos, para la búsqueda e identificación de niños desaparecidos y los procedimientos para restituirlos a sus familias de origen, incluida la existencia de bases de datos de ADN (artículo 25).**



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA



No se cuentan con los mecanismos ni disposiciones para su creación.  
(IDIF)

Es cuanto informo a su autoridad para fines consiguientes.

*Abog. José Manuel Gutiérrez V.*  
FISCAL SUPERIOR  
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO